

Expediente: **277/24**
Carátula: **SIMONETTI CRISTINA BEATRIZ C/ MIRA ANA ESTELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/07/2024 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MIRA, ANA ESTELA-DEMANDADO
27170525243 - SIMONETTI, CRISTINA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 277/24



H20741698026

JUICIO: SIMONETTI CRISTINA BEATRIZ c/ MIRA ANA ESTELA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 277/24.-

Juzg de FERIA en lo Civil Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° AÑO
(VER ÚLTIMA PÁGINA) 2024

CONCEPCIÓN, 12 de Julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

En fecha 08/07/2024, se presenta Cristina Beatriz Simonetti DNI N°17.495.927, junto a su letrada patrocinante Liliana Farach, e interpone Acción Preventiva y de Reparación de Daños en contra de la Sra. Ana Estela Mira DNI N°12.721.656, a fin que se evite la continuación y agravamiento del daño que ha provocado por las publicaciones realizadas sobre su persona.

Solicita se ordene la prohibición de acercamiento de la demandada en autos en lugares de esparcimiento y en la Vía pública, que se abstenga de realizar actos de perturbación o intimidación directa o indirectamente hacia su persona, cometidas por sí o por terceras personas, y por cualquier medio (telefónico, virtual, electrónico, redes sociales, como WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.). Pide también que se abstenga de nombrar, exhibir, divulgar, difundir imágenes, videos, datos, informaciones, referencias, audios, conversaciones privadas, mensajes, o cualquier diálogo privado, por sí o por otra persona, en el que se mencionara en forma figurada o de cualquier manera referenciada a quien suscribe.

Reclama que se ordene cualquier otra medida conducente a hacer cesar la situación de violencia, evitar todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato hacia su persona.

Requiere aplicación de lo previsto en el artículo 1770 del CCCN (El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad) y que se ordene a cesar en las actividades de intromisión en mi vida privada, y a pagar una indemnización que debe fijar V. S., de acuerdo con las circunstancias. Además, pide se ordene a la demandada la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar y que oportunamente se condene a la demandada a reparar los daños y perjuicios ocasionados por daño moral, como consecuencia de las publicaciones realizadas desde hace años por la accionada que afectan mi honor, intimidad, dignidad y especialmente por invasión a la vida privada. Estima la reparación en la suma de \$ 5.000.000.- (PESOS CINCO MILLONES) o lo que en más o en menos justiprecie V. S., con más intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas procesales.

CONSIDERANDO:

1.- Derecho a la intimidad (imagen, videos)

La imagen de una persona es una de las cuestiones más visibles en la actualidad. Los medios de comunicación obtienen información e imágenes de los medios sociales.

El común de las personas tiene el convencimiento de que como al tratarse de redes sociales, las imágenes no tienen dueño, o están disponibles para que cualquiera pueda usarlas, de esta manera, con esa liviana utilización, vemos que puede existir una grave intromisión en el derecho a la intimidad.

Una publicación de la fotografía tomada de Facebook - menciono a esta red social al solo título ejemplificativo - a pesar de tratarse de un perfil público, no puede ser usada por alguien sin que exista consentimiento expreso del afectado.

La imagen de una persona se forma por sus características físicas, su lenguaje, sus opiniones, etc, en suma cómo se desenvuelve en su medio social. Es la forma en que se presenta a sus semejantes y es así como estos la perciben.

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo que tiene un aspecto negativo que es la facultad de prohibir a terceros la captación o divulgación de la imagen y en su aspecto positivo, significa la facultad de publicitar o comercializar la propia imagen y se encuentra reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional, el 11 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 31 de la ley 11.723 o de Propiedad Intelectual y el capítulo 3 del código Civil y Comercial de la Nación.

El derecho a la privacidad e intimidad comprende no solo la intimidad propia y exclusiva de cada persona, sino la de su familia y amistades. Conlleva la protección de la ley contra las injerencias sin motivo o abusivas en la vida privada o familiar, sea en el domicilio o en la correspondencia, o contra los ataques a la honra o reputación.

La publicación de fotografías en las redes sociales sin autorización expresa no puede ser permitida, en suma cada persona tiene derecho a utilizar su propia imagen, como a oponerse a que otros las utilicen sin autorización.

2.- En el caso de autos, estamos en presencia de un reclamo atendible en principio, lo cual surge de la prueba documental acompañada, entre ellas: Las capturas de pantalla de publicaciones presuntamente realizadas por la parte demandada, de cuyo contenido se evidencia prima facie una

cierta forma de hostigamiento.

La doctrina legal mayoritaria es partidaria de asegurar la preeminencia del derecho a la intimidad de personas en relación a los medios de comunicación, informáticos, y otras bases de datos, protección que debe ser estricta ante situaciones como las que se nos presenta para proteger la integridad de la persona.

El peligro en la demora, ha de ser objeto de señalamiento, también, en el escrito de petición. Se refiere a la evitación del daño que amenaza el desconocimiento, la limitación o la violación del derecho del actor. Se debe evitar la concreción del daño antes que su reparación. Así lo indican también el artículo 1710 inciso b) del Código Civil y Comercial , que indica adoptar una medida , según las circunstancias, para evitar que se produzca un daño - en este caso el uso no autorizado de imágenes, videos, etc.,.

Esta urgencia surge del estado de autos y de la naturaleza de lo peticionado, ya que la negativa expresa a que se publiquen fotografías o hagan publicaciones que dañen la imagen o reputación en la persona de la actora requiere celeridad. Asimismo la actual facilidad para subir otras fotografías y/o hacer otras publicaciones me indica que la medida requerida no puede tener más dilación en ser otorgada.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia tiende a que no se produzcan desconocimientos de derechos, procurando garantizar especialmente la efectividad de los mismos de la manera más abreviada posible.

En este sentido, en el caso en estudio se vislumbra claramente el interés ostentado por la presentante en su acción y la finalidad expresada en dicha demanda: requiere la actora que se ordene a la Sra. Mira a eliminar determinadas publicaciones realizadas en redes sociales y que se abstenga de realizar nuevas publicaciones en las que se refiera en forma directa o indirecta a su persona.

En el presente caso, la parte actora plantea que se involucran derechos fundamentales de una persona pues están en juego sus derechos personalísimos (por ejemplo la imagen) con las publicaciones realizadas, invocando violencia digital o telemática. Si bien, entiendo que la violencia invocada no es suficiente para la aplicación de la legislación invocada en su totalidad, si entiendo que con la publicaciones se puede ver afectado el honor y la reputación que son bienes preciados por las personas.

Existen algunas diferencias entre honor y reputación, que son conceptos con distintas acepciones. La primera es la consideración que cada persona tiene de sí misma, sus virtudes y defectos, y del respeto o trato que merece por parte de sus semejantes, la otra tiene que ver con lo que opina o piensa la sociedad en la que se desenvuelve el sujeto, acerca de sus méritos o virtudes y sus deméritos.

La protección legal comprende a la honra o reputación, de modo que se tutela tanto la estima propia como la fama o estimación ajena, lo que significa que se receptan ambas facetas del honor.

Este no es un conflicto entre intereses privados, pero se enfrentan exigencias que hacen al interés general de la comunidad, que también conforman el interés público. En el caso de que se atribuya a un medio de comunicación (o a las personas que a través de ellos se expresan), la difusión de hechos relativos exclusivamente a la vida privada de una persona o su reputación, como en el caso, sin su consentimiento, la justicia debe ser expedita.

Analizando las publicaciones o comentarios realizadas por la Sra Mira -publicaciones identificadas en el escrito de demanda - entiendo que hacen alusión directa a la Sra. Cistina Beatriz Simonetti y que las mismas afectan a su reputación en la zona. Advierto, en consecuencia, que las mismas pueden generar daño a la accionante teniendo en cuenta que de las acusaciones vertidas por la Sra. Mira resulta fácil la identificación de la Sra. Simonetti y el acceso a su domicilio.

En consecuencia, corresponde que dichas publicaciones sean eliminadas de las redes sociales por lo que se debe ordenar el cese y levantamiento de las publicaciones referidas en este acto y que se abstengan de realizar actos de perturbación o intimidación directa o indirecta entre ambas partes o su grupo familiar, por cualquier tipo de medio, librándose los oficios a las entidades y/o redes sociales que correspondiere, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal para ambas partes.

Asimismo, deberá la demandada abstenerse de realizar nuevas publicaciones en las cuales se refieran a la actora, por medio incluso de alusiones, todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a una fiscalía por incumplimiento a la manda judicial.

Asimismo, corresponde la reorientación o reubicación de las cámaras de seguridad que se encuentran apuntando en dirección a la propiedad vecina, lo cual es contrario al derecho a la intimidad - de raigambre constitucional-, por lo tanto se ordena también que redireccionen las cámaras de manera adecuada para garantizar la propia seguridad sin afectar el derecho de intimidad de la parte accionante.

3.- En cuanto al pedido de prohibición de acercamiento, debido a la naturaleza de este tipo de acción y por el hecho de ser las partes vecinos colindantes, se tornaría imposible su cumplimiento y atento a las constancias de autos esrtimamos en este estado del juicio, suficiente la orden de no turbación entre las partes, turbación que abarcaría tanto agresiones de tipo verbal y/o físicas, todo bajo apercibimiento de ley - art. 239 Código Penal .- y la remisión de las presentes actuaciones a sede penal.

Al pedido de resarcimiento por el rubro correspondiente al Daño Moral y las publicaciones requeridas será diferido el análisis de su procedencia o no, al momento del dictado de la Sentencia Definitiva.

Por todo esos fundamentos,

RESUELVO:

I.- El cese y levantamiento de las publicaciones referidas en este acto. Se abstengan de realizar actos de perturbación o intimidación directa o indirecta entre ambas partes o su grupo familiar, por cualquier tipo de medio.

II.- Ordenar la orientación y/o redirección de las cámaras de seguridad de manera adecuada - apuntando solo a la propiedad de la accionada - a los efectos de resguardar el derecho a la intimidad de la parte actora.

III.- Líbrese oficio a las entidades y/o redes sociales que correspondiere.

IV.- Todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal para ambas partes.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/07/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.